



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

Radicación: 150013333010-2017-00149-00
Demandante: DANIEL SEGUNDO TORO MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

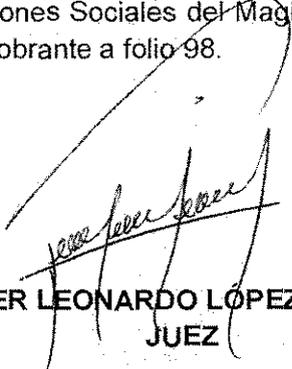
Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **Fijar el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-1.
2. **Por secretaría, Oficiar** a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días, allegue con destino a éste proceso copia auténtica, íntegra y legible del expediente administrativo relacionado con la petición de pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía a favor del señor DANIEL SEGUNDO TORO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.107.948.
3. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada con T.P. No. 203.499 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 97 y 98 – 103 a 106.
4. **Aceptar** la sustitución de poder realizada en favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con T.P. No. 149.965 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a folio 98.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° ⁴³ en la
página web de la Rama Judicial, HOY
29/10/18, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

26 OCT 2018

Radicación: 150013333005-2018-00023-00
Demandante: ELVIA MANCERA DE SOLARTE
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Ejecutivo

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado demandante y que tiene por objeto la presentación de recurso de apelación contra el auto del 13 de julio de 2018 (fls. 43 a 45), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Atendiendo a que el artículo 243 del CPACA, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, al Código General del Proceso que en su artículo 438, dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados...”

Concordante con lo anterior, el artículo 321 ibídem que regula lo atinente al recurso de apelación y las providencias objeto de este recurso; de forma textual establece:

“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.” (Negrillas del Despacho)

Revisada la normatividad, se concluye que el recurso procedente contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo es el recurso de apelación, y su concesión lo será en el efecto suspensivo; en cuanto a la oportunidad y trámite el artículo 244 del CPACA, establece:

“Art. 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes ante el juez que lo profirió. **De la sustentación se dará traslado por Secretaría** a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”*

(...)

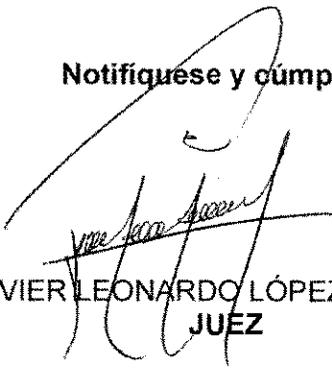
Teniendo en cuenta que el auto que negó el mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, fue notificado mediante Estado No. 26 del 16 de julio de 2018 (fl 45), y el recurso de apelación fue presentado y sustentado el 18 de julio de la misma anualidad, se concederá el recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de julio de 2018, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal.

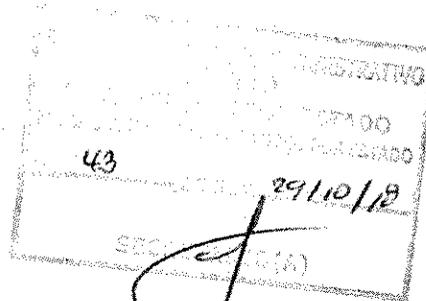
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora en contra del auto** **fechado el 13 de julio de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago,** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo,** de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.
2. Por Secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

Expediente: 150013331006-2017-00096-01
Demandante: **DESIDERIO VARGAS VARGAS**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Medio de Control: Ejecutivo

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social., contra las providencias del 8 de mayo de 2018 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó parcialmente el proveído adiado del 22 de enero de 2018.

Que la apoderada de la Entidad Ejecutada dentro del recurso de reposición (fls. 144 a 155) consideró que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, dado que en la sentencia que sirve como título ejecutivo para la presente acción se puede observar que no se establece de manera concreta la cuantía a cancelar, señaló que lo procedente era rechazar de plano la demanda ejecutiva al no haberse cumplido el incidente de liquidación establecido para las sentencias en abstracto, finalmente indicó que no es la UGPP la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios, en el entendido que no sucede procesalmente a CAJANAL EICE, en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales que en este momento sirve de base para la ejecución. Propuso como excepciones las que denominó: *"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA", "INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO", "INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS Y SALDO CAPITAL INSOLUTO", "NO EXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO", "INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y la "INCOMPETENCIA DEL JUEZ"*

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 242 del CPACA, que consagra:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”
(Negrilla fuera de texto)

Comoquiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente analizar el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece:

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**
(Negrilla y Subrayas fuera de texto).

De otra parte según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Sea lo primero indicar que respecto al auto proferido por esta instancia el **22 de enero de 2018**, el término para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de **tres (3) días**, lapso que está previsto en el precepto 318 del CGP, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, termino durante el cual la ninguno de los extremos procesales interpuso el precitado recurso, razón por la cual resulta extemporáneo el recurso interpuesto por la UGPP contra el auto de 22 de enero de 2018.

Observa el Despacho que los argumentos esgrimidos por la apoderada en el recurso de reposición cuestionan los requisitos formales del título los cuales según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, auto que dentro del proceso de la referencia cobró firmeza con la decisión del 8 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

De otra parte mediante auto del 14 de febrero de 2018, se **CONCEDIO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 101 a 107) ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P., en virtud a que el recurso procedente contra el auto que niega parcialmente el mandamiento ejecutivo es el recurso de apelación.

Finalmente debe reseñar el despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto del **8 de mayo de 2018**, resolvió el recurso de alzada modificando el numeral 2° de la providencia apelada, de tal suerte que resulta improcedente el recurso pues solo basta con citar el inciso 2 del artículo 318 del CGP, que reza “...*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja...*”, sin que se pueda perder de vista que a este Juzgado no le está dado resolver impugnaciones en contra de

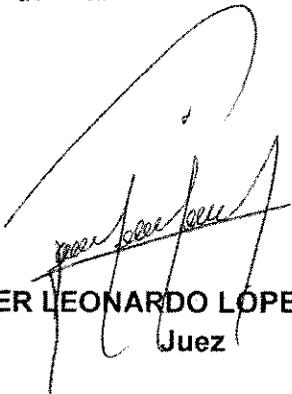
proveídos adoptados por su superior funcional, respecto de los cuales sólo debe proceder a acatarlos.

Por lo expuesto, este Despacho

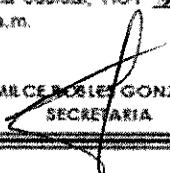
RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por la Entidad ejecutada contra los autos del **22 de enero y 8 de mayo de 2018**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

DVQC

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ⁴³ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/10/2018</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROZALES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

Consejo Superior
de la Judicatura





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

RADICACIÓN : 150013333007 2014-00115 00
DEMANDANTE : TERESA BAYONA DE BOHORQUEZ
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control : EJECUTIVO

En firme la liquidación del crédito y costas, corresponde al Despacho ordenar lo correspondiente a la entrega de dineros embargados.

Examinado el expediente se observa que mediante providencia de 02 de marzo de 2017, se aprobó la liquidación del crédito (fls. 139 y 140 cuaderno principal); de igual forma mediante auto de 19 de septiembre de 2017 (fls. 147 cuaderno principal) se aprobó la liquidación de costas.

A su vez, el día 02 de marzo de 2017, se decretó el embargo y retención de dineros que poseyera la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la cuenta de ahorros N° 309009033 del Banco BBVA por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.093.178), visto a folios 16 y 17 del cuaderno de medida cautelar.

De igual forma, mediante auto de 08 de septiembre de 2017, el Despacho ordenó el embargo de los dineros remanentes correspondientes al título ejecutivo de depósito judicial constituido dentro del proceso N° 150013331702 2011 00025 00 de IRMA LUCIA LARA DE BECERRA contra el FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, limitando la medida a la suma de tres millones noventa y tres mil ciento setenta y ocho pesos (\$3.093.178).

Finalmente, el Banco BBVA cumplió con la medida decretada a nombre de la Fiduciaria La Previsora S.A. por el valor solicitado y señaló que una vez existan saldos suficientes para atender la instrucción del Despacho, se colocaran a disposición mediante títulos judiciales. (Fl. 72 cuaderno medida cautelar.)

De igual forma, el Banco Agrario reportó el título judicial en favor de la señora TERESA BAYONA DE BOH (sic), por valor de tres millones noventa y tres mil ciento setenta y ocho pesos (\$3.093.178).

Como consecuencia, lo procedente será ordenar que una vez en firme la presente providencia, por Secretaria se efectúe las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial que se encuentra a disposición del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

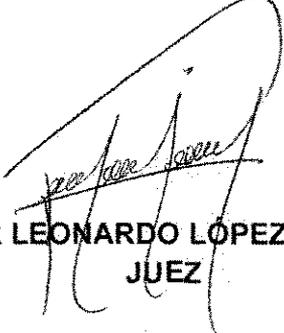
Cumplido lo anterior, y como quiera que se verificó que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para recibir (fls. 2 Cuaderno principal), se dispondrá la entrega del título correspondiente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Ordenar el pago del título judicial que se encuentre a disposición del presente proceso, en cuantía de TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.093.178) al abogado de la parte ejecutante, como quiera que se verificó la facultad para recibir.

Notifíquese y Cúmplase.


**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>43</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/10/18</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

Radicación: 150013333009-2012-00067-00
Demandante: **ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA**
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja - Clínica Valle del Sol de Sogamoso
- PREVISORA S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de octubre de 2018, el cual pone en conocimiento la pérdida parcial de algunas piezas procesales que conforman el expediente, en los siguientes términos:

“...Por lo anterior el día 19 de octubre de 2017, se levantó acta de lo sucedido y se revisó el proceso de manera cronológica, con apoyo del sistema siglo XXI, en el que se pudo determinar que faltan los siguientes cuadernos:

Cuaderno de pruebas, cuaderno de llamamiento en garantías, cuaderno de recurso de queja.

En cuanto a cuaderno de prueba se pudo establecer:

- Que el día 30 de mayo de 2013, el Dr. Fernando Arturo Torres Jiménez, en calidad de apoderado de la Empresa Clínica Valle del Sol S.A., radicó 97 folios de contestación de demandada. En el Cuaderno principal no aparecen estos documentos.
- En audiencia de pruebas del 04 de agosto de 2014 (256 al 259 fls), se observa que se incorporan las siguientes de pruebas, que no están en el cuaderno principal:
 - Contestación HOSPITAL SAN RAFAEL del oficio 340 de fecha 26 de junio de 2014, en el sistema aparece radicado el 14 de julio de 2014.
 - Contestación de la SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA del oficio 342 de fecha 26 de junio de 2014, en el sistema aparece radicado el 17 de julio de 2014.
 - Contestación de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – SEGUROS DE VIDA, del oficio 343 de fecha 26 de junio de 2014, en el sistema aparece radicado 09 de julio de 2014.
 - Contestación de E.P.S. COMPARTA del oficio 346 del 26 junio de 2014, en el sistema aparece radicado 06 de agosto de 2014, con 6 folios.
 - Contestación de la SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA del oficio 433 de fecha 04 de agosto de 2014, en el sistema aparece radicado el 15 de septiembre de 2014.

En el Cuaderno de llamamiento en Garantía:

- Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2013 (170-171 fls.), se admite llamamiento en garantía solicitado por Hospital San Rafael De Tunja, por lo que se ordena notificar a Cooperativa de Trabajo para la Comercialización de Productos y Servicios CICODIS, Compañía de Seguros la Previsora S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Médicos Internistas INTERCOP CTA. El cuaderno de llamamiento en garantía no se encuentra y a pesar que el auto de admisión del llamamiento y las comunicaciones estén en el cuaderno principal, se observa que no está la solicitud de llamamiento realizada por el Hospital San Rafael De Tunja, ni contestación a los mismos. Se debe determinar a parte de la PREVISORA S.A., que otras entidades contestaron el llamamiento en garantía.
- En el sistema se encuentra registrado que el 01 de noviembre de 2013, el Doctor MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, en su calidad de apoderado de la PREVISORA S.A. radica documentos y se hace la siguiente anotación “MILCIADES NOVOA ALLEGA ACCION DE TUTELA FOLIOS 18 CAVAS”. Dichos documentos no están en el cuaderno principal.

En cuanto al cuaderno de queja, no hay dentro del cuaderno principal oficio con la remisión del recurso, sin embargo a folio 433 aparece un auto de fecha 13 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenando remitir algunas copias de piezas procesales, estas se enviaron con oficio 367, radicado el 30 de marzo de 2017.

Así mismo al verificar se observa que al cuaderno principal falta el CD de grabación de la audiencia de pruebas del 25 de julio de 2017...”

Así las cosas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del artículo 126 del CGP¹, se **citara a audiencia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 de la mañana** con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenara a las partes y los intervinientes y llamados en garantía que aporten las grabaciones y documentos que posean.

De otra parte y como quiera que en el precitado informe secretarial, se indicó que *“En cuanto al cuaderno de queja, no hay dentro del cuaderno principal oficio con la remisión del recurso, sin embargo a folio 433 aparece un auto de fecha 13 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenando remitir algunas copias de piezas procesales, estas se enviaron con oficio 367, radicado el 30 de marzo de 2017...”*, se solicitará oficiar al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, a fin de que se remita lo concerniente al recurso de queja surtido dentro del proceso de la referencia y que hubiere sido tramitado por esa Corporación.

Igualmente y de conformidad con el informe presentado por la Secretaria de este Despacho, en audiencia de pruebas del 4 de agosto de 2014 se incorporaron documentales que no están en el cuaderno principal, por lo tanto se ordenara oficial a: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA; SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA; SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA –SEGUROS DE VIDA y a la E.P.S. COMPARTA a fin de que alleguen las pruebas que fueren incorporadas en la precitada diligencia.

De otra parte respecto al memorial radicado por el apoderado de la parte actora el 18 de septiembre de 2018, se le dara el respectivo trámite hasta tanto no se surta la diligencia de reconstrucción, por cuanto no es posible continuar con la práctica del dictamen, en virtud a que dentro de los documentos extraviados se encuentra la Historia Clínica del señor Jaime Rubiano Sánchez de la Clínica Valle del Sol, sobre la cuál debe pronunciarse el peritazgo.

Finalmente y según lo dispuesto en el informe secretarial, se hace necesario oficial al Técnico en Sistemas de los Juzgados Administrativo de Tunja, a fin de que compruebe si existe copia de la audiencia celebrada el día 25 de julio de 2017, dentro del proceso de la referencia, en los equipos de la sala B1-2. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **Cítese a las partes** para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente al que se refiere el numeral 2 del artículo 126 del C.G.P. **para el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 de la mañana** en la sala de audiencias B1-

3

¹ “Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

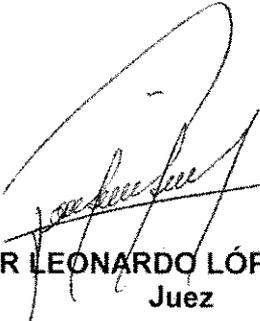
En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

(...)

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

2. **Por Secretaria** solicítese a las partes y a los llamados en garantía que aporten las grabaciones y documentos que posean a efectos de lograr la reconstrucción del expediente.
3. **Por secretaria** oficiar al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en caso de ser posible remita lo concerniente al recurso de queja surtido dentro del proceso de la referencia y que hubiere sido tramitado por esa Corporación.
4. **Por secretaria** oficiar al Hospital San Rafael de Tunja, para que se remita con destino a este proceso copia de contestación del Oficio 340 del 26 de junio de 2014.
5. **Por secretaria** oficiar a la E.P.S. COMPARTA, para que se remita con destino a este proceso copia de contestación del Oficio 346 del 26 de junio de 2014.
6. **Por secretaria** oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COLOMBIA – SEGUROS DE VIDA, para que se remita con destino a este proceso copia de contestación del Oficio 343 del 26 de junio de 2014.
7. **Por secretaria** oficiar a la SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ para que se remita con destino a este proceso copia de la contestación del Oficio 433 del 4 de agosto de 2014.
8. **Por secretaria** oficiar a la SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ para que se remita con destino a este proceso copia de la contestación del Oficio 342 del 26 de julio de 2014.
9. **Por secretaria** oficiar al Técnico en Sistemas de los Juzgados Administrativo de Tunja, a fin de que compruebe si existe copia de la audiencia celebrada el día 25 de julio de 2017, dentro del proceso de la referencia, en los equipos de la sala B1-2.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

DVCGO

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. <u>43</u> Hoy <u>29/10/18</u> siendo las 8:00 A.M.
EMILCE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Secretaria



Consejo Superior
de la Judicatura





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

Radicación: 150012333000-2018-00142-00
Demandante: RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Ejecutivo

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, quien a través de providencia del 16 de agosto de 2018 (fl. 108) resolvió declararse impedida para conocer el asunto de la referencia. De otra parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá por auto del 26 de julio de 2018, se declaró la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia.

De lo anterior se colige que corresponde al Despacho obedecer y cumplir lo dispuesto por el *ad quem* y pronunciarse frente al impedimento expresado por la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para continuar conociendo del proceso del epígrafe, como lo dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

1. Contenido del impedimento.

Luego de precisar el contenido de la causal de recusación establecida en el artículo 141 del C.G.P. numeral 1, que hace referencia a los eventos en los que el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes **tenga interés directo o indirecto** en el proceso, la señora Juez expresó (fl. 108) que con ocasión de su desempeño como Procuradora 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, instauró demanda contra la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado 1500123330002013-080600, el cual se tramita ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cuyas pretensiones señala, son similares, pues además de la declaración de nulidad de actos administrativos lo constituye la reliquidación y pago retroactivo de sus prestaciones sociales "*teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la **Prima Especial de Servicios** y la Bonificación por Compensación como factores salariales*", para el efecto aporta copia del reporte de consulta del proceso en el sistema de información judicial siglo XXI y copia parcial de la demanda (fls. 109-111)

2. Consideraciones

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”*², a lo que se suma que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”*³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”**; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia, en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994*. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de *diciembre 2 de 1992*. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de *febrero 22 de 1996*. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”*⁸. (...) – destacados de este Juzgado-

En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda *sub lite*, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remitora contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los dos aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁹, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los Jueces de la República entre otros decretos en el 658 de 2008 (f. 14), 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc. En cuyo texto se plantea lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. <Decreto derogado por el artículo 20 del Decreto 723 de 2009> El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial¹⁰

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez remitora cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la Bonificación por Compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como *“prima especial”* (fs. 119-120), cuya regulación es del siguiente contenido:

ARTÍCULO 11. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.

(...)

ARTÍCULO 13. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal¹¹.

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad que la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO en la actualidad está solicitando, el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el señor RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ aquí demandante,

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP Maria Carolina Rodriguez Ruiz.

¹⁰ Decreto 658 de 2008

¹¹ Decreto 661 de 2008 (f.120)

de tal suerte que innegablemente, debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

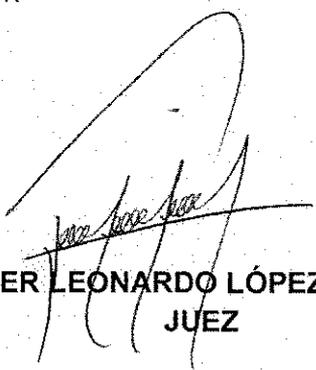
En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja.

En suma, el Despacho resolverá **obedecer y cumplir** lo dispuesto por el *ad quem* y **aceptar** el impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo cual se ordenará que por secretaria se **notifique** personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 15 de agosto de 2018, que modificó el auto del 5 de abril de 2018.
2. **Acéptese** el impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
3. **Avocar** conocimiento del expediente de la referencia.
4. **Notificar** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, el auto admisorio de la demanda, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>43</u> en la	
página web de la Rama Judicial, hoy	
<u>29/10/10</u> , siendo las 8:00 a.m.	
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ	
SECRETARIA	



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

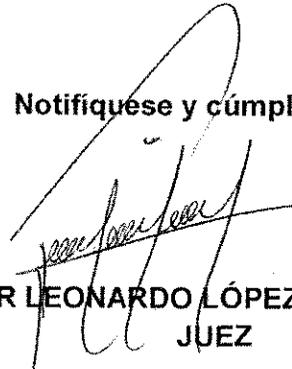
Radicación : 150013333010-2016-00005-00
Demandante : GENARO JAIME GUERRERO
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho

Mediante providencia de fecha 2 de octubre de 2018 (fls. 116 a 139) el Despacho profirió sentencia en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad legal (Artículo 247 del CPACA) la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares interpuso recurso de apelación contra la decisión referida (fls. 141 a 148), razón por la cual se concederá. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. **Concédase** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** contra la sentencia del 2 de octubre de 2018, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remítase** el Expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

DVGG

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° ⁴³ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/10/18</u> siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

Radicación: 150013333010-2016-00142-00
Demandante: HERMINIA GARCÉS VDA DE CARVAJAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

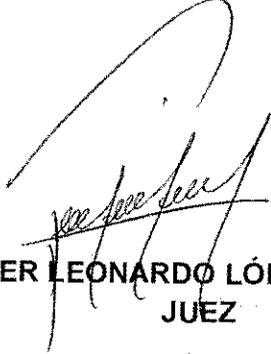
Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-1.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada ANDREA DEL PILAR OTALORA GÓMEZ, identificada con T.P. No. 152.638 del C.S. de la J., como apoderada de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 66 a 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 43 en la página web de la Rama Judicial, HOY 29/10/2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura





Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja,

26 OCT 2018

RADICADO: 150013333010-2017-00059-00
DEMANDANTE: **DAVID FERNANDO TORRES CORTES**
DEMANDADO: E.S.E Hospital José Cayetano Vázquez de Puerto Boyacá
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia inicial realizada el día 26 de julio de 2018, en donde el apoderado de la parte demandada en uso de la palabra propuso fórmula de arreglo, en los términos que señaló el Comité de Conciliación en Acta No. 013 del 5 de julio de 2018, indicando (fl. 317):

“CONCILIAR en la audiencia inicial a celebrarse el día 26 de Julio de 2018 en el Juzgado 10 Administrativo Ora del Circuito de Tunja, por la suma de \$7.492.358 por concepto de liquidación de prestaciones sociales año 2014 y la suma de \$4.312.433 por concepto de liquidación de cesantías ley 50 del periodo comprendo entre el 02 de octubre de 2013 y al 01 de octubre de 2014, lapso en el que el Dr. David Fernando Torres prestó sus Servicios como médico del S.S.O en en cumplimiento a lo ordenado en el Art.15 de la Resolución N°.1058 de 2010 que ordena la afiliación de los profesionales S.S.O. vinculados mediante Contratos de Prestación de Servicios, para lo cual se propone cancelar la suma de \$11.804.791.

La suma anteriormente señalada será pagada una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juzgado de conocimiento, en cuatro contados cada dos meses, la primera cuota en el mes de septiembre de 2018 por \$2.951.197, la segunda cuota en el mes de noviembre de 2018 por \$2.951.197, la tercera cuota en el mes de enero de 2019 por \$2.951.197 y la cuota en el mes de marzo de 2019 por \$2.951.197, anotando que se propone estas forma de pago, teniendo en cuenta la difícil situación financiera por la que atraviesa la E.S.E Hospital José Cayetano Vázquez de Puerto Boyacá, como es conocimiento general...”

Corrido el traslado de la propuesta a la parte demandante, manifestó el apoderado (MIN 00:17:28):

“...Como parte representante de la parte demandante, estamos de acuerdo con la propuesta conciliatoria por parte de la pasiva en cuanto al pago el valor ya mencionado anteriormente, hacemos entonces la solicitud que estos pagos que se van a realizar cada dos meses el ultimo dia hábil de cada mes se hagan a la siguiente cuenta bancaria la cual es el titular el propio demandante, el poderdante procedo entonces a dejar constancia el número de cuenta es para el Banco Davivienda, Cuenta de Ahorros No. 473870156246, titular Davir Fenando Torres Cortes...”

CONSIDERACIONES

En el presente caso el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes determinó que se reconocería a favor del señor Davir Fernando Torres Cortes la suma de \$7.492.358, por concepto de liquidación de prestaciones sociales año 2014 y la suma de \$4.312.433, por concepto de liquidación de cesantías del periodo comprendo entre el 02 de octubre de 2013 y al 01 de octubre de 2014, para lo cual se propuso cancelar la suma total de \$11.804.791.

En este punto se hace importante aclarar los alcances que la jurisprudencia le ha otorgado a las facultades del juez en relación con la conciliación acordada por las partes, señalando al respecto:

“...los poderes del juez frente al acto de conciliación de las partes no pueden ser tan restringidos, de modo que su tarea se limite al examen de la naturaleza transigible o conciliable que revista la pretensión y a la capacidad de las partes y de los apoderados para adoptar esa conducta; ‘la conformidad con la ley’ del acto de conciliación de que trata el inciso tercero del artículo 6º. del decreto 2651 de 1991, sugiere un campo de mucha mayor amplitud que el descrito por el a-quo, máxime **entratándose de procesos contencioso administrativos en los cuales está comprometido el tesoro público y los intereses de la colectividad además del simple interés del demandante...**”¹.

En lo que concierne a la conciliación judicial, conviene citar el pronunciamiento efectuado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo², en el que se hace referencia a los presupuestos que debe observar por el funcionario judicial, en la tarea de emitir pronunciamiento aprobatorio o improbatario. Dentro del memorado fallo, se indicó:

“...De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez.

Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la Sala, en auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

“En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De lo anterior se colige que el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, los sustentos jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que el acuerdo beneficie a la administración, en virtud de ello son entonces, tres **elementos sustanciales** para determinar la aprobación del acuerdo conciliatorio: **i)** que se hayan presentado las pruebas necesarias, **ii)** que no sea violatorio de la ley y **iii)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; presupuestos que el Despacho examinará en el caso concreto, así:

¹ Auto del 13 de octubre de 1993, expediente: 7891.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Radicado: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243).

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

1.1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

La parte actora acudió a través del abogado JORGE EDUARDO MORENO PEÑA, portador de la T.P. No. 226.910 del C.S. de la J, de conformidad al poder aportado (fl. 157), en el que se le facultó expresamente para conciliar y el cual a su vez sustituyó poder a la a la profesional del derecho CAMILA ISAUROS MONTENEGRO CAICEDO, para asistir a la audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2018, con las mismas facultades conferidas por el actor, por su parte la E.S.E Hospital José Cayetano Vázquez de Puerto Boyacá, estuvo representada por el abogado Santiago Eduardo Triana Monroy, portador de la T.P. No. 58.773 del C.S. de la J., quien contaba con la facultad expresa de conciliar de conformidad con el poder obrante a folios 173 y anexos.

El artículo 16 del Decreto No. 1716 de 2009 establece que los comités de conciliación constituyen instancias administrativas que tienen, entre otros, el propósito de defender los intereses de las entidades a las que pertenecen y evitar lesionar el patrimonio público, motivo por el cual el artículo 19 de la misma normatividad los faculta para “5. *Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada*”

1.2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes, como quiera que los valores conciliados provienen de las acreencias laborales y prestacionales, pues efectivamente se trata de una discusión de tipo económico proveniente de la reclamación sobre la existencia de una relación laboral del actor con la E.S.E Hospital José Cayetano Vázquez de Puerto Boyacá.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que en tratándose de los contratos de prestación de servicios en el área de la salud, ha indicado el Consejo de Estado⁴:

“... si bien en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer las diferentes necesidades del servicio público de salud, la especialidad de que se revisten ciertos servicios médicos -entratándose de personas naturales-, no excluye por si sola la posibilidad del empleo público, y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera relación laboral con el Estado, de manera que no puede admitirse de manera absoluta que en cuanto a tales servicios, no quepa la figura del contrato realidad -cuando a ello haya lugar-, más cuando en casos como el que nos ocupa, el servicio público especializado contratado se encuentra previsto como un empleo público del nivel profesional, con denominación y funciones detalladas en la Ley, más exactamente en el artículo 3º del Decreto 1335 de 1990, por medio del cual el Gobierno expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud,⁵ y los artículos 21 y 27 del Decreto 1569 de 1998, en el que se estableció la clasificación de los empleos de las Entidades Públicas que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud (...)”

De manera posterior el alto Tribunal reiteró⁶:

⁴ Subsección “A”, CP. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sentencia de 18 de mayo de 2011, exp:0056-10

⁵ Decreto 1335 de 1990. Artículo 3o. DENOMINACIONES DE CARGOS, NATURALEZA, FUNCIONES Y REQUISITOS MINIMOS. Establecense para los diferentes empleos contemplados en los planes de cargos de los diferentes organismos del Subsector Oficial del Sector Salud de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, las siguientes denominaciones de cargos, naturaleza de las funciones, funciones y requisitos mínimos: (...)-

⁶ Sección Segunda, CP.Dr: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia de 9 de abril de 2014, exp.:0171-12

“Finalmente, no obstante lo esbozado, aprecia la Sala conveniente reiterar jurisprudencia en cuanto al tratamiento que se le ha dado a la figura del contrato realidad, de cara a los contratos de prestación de servicios vinculados al sector salud y, para ello, basta transliterar por su claridad lo que en uno de los tantos pronunciamientos ha estimado el Consejo de Estado, verbigracia, en la sentencia del 4 de marzo de 2010⁷, donde hace las siguientes consideraciones: “En reiteradas ocasiones se ha afirmado jurisprudencialmente que en el caso de quienes prestan servicios de salud es válida la suscripción de Ordenes de Prestación de Servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales **cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la Entidad respectiva o cuando para tal efecto, se requiere de conocimientos especializados**; de manera que en atención a los conocimientos especializados que se requieren para la prestación del servicio médico en sus diferentes disciplinas y a la autonomía e independencia inherente a la aplicación y ejercicio de los mismos, se ha habilitado dicha modalidad para la contratación del personal médico, excluyéndose de plano en tales casos la posibilidad de un trabajo subordinado y por ende la existencia de derechos laborales originados en los servicios prestados.⁸

Al respecto dirá la Sala que, si bien en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer las diferentes necesidades del servicio público de salud por disposición expresa de la Ley 10 de 1990 que reorganizó el Sistema Nacional de Salud,⁹ **la especialidad de que se revisten los servicios Médicos -entratándose de personas naturales-, no excluye por sí sola la posibilidad del empleo público, y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera relación laboral con el Estado al extralimitar el contenido real y la naturaleza de un contrato de prestación de servicios**, de manera que no puede admitirse de forma absoluta que en cuanto a tales servicios no quepa la figura del contrato realidad, desde luego, cuando a ello haya lugar, **más cuando la prestación del servicio de salud constituye una función pública a cargo del Estado, inherente al objeto de las Entidades Estatales prestadoras del mismo**.

Así, aun cuando el objeto del contrato haya sido la prestación de servicios Médicos Generales, no puede utilizarse la preceptiva arriba señalada como argumento *in limine* para descartar la posible existencia de una relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, pues descartadas la autonomía e independencia características del mismo, desvirtuada su temporalidad -es decir, demostrada la permanencia y continuidad del servicio- y probados los elementos de una relación laboral en los términos inicialmente esbozados, se posibilita el reconocimiento del contrato realidad en tales casos.

Debe precisar la Sala además, que la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos específicamente a cada caso, no descarta la existencia de una relación de subordinación y dependencia, en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de órdenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aún los aspectos anteriormente referidos.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

1.3. **Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.**

Tal y como se enuncio en la audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2018 (fls. 312 a 315) no se configura el fenómeno de la caducidad como quiera que en el caso que nos ocupa no estamos en presencia de un acto expreso, sino ficto por la configuración del silencio administrativo como lo propone la parte demandada, razón por la cual la demanda

⁷ Sección Segunda, Subsección A, radicado interno 1413-08, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. En el mismo sentido se puede consultar sentencia del 1º de marzo de 2012, radicado interno 0681-2012, del mismo Consejero.

⁸ Cita en sentencia: “Sentencia del 17 de julio de 2003, Rad. No. 5685-02. Sentencia del 7 de abril de 2005, Rad. No. 5552-03. C. P. Jesús María Lemos Bustamante.

⁹ Cita en sentencia: LEY 10 DE 1990. ARTICULO 6o. RESPONSABILIDADES EN LA DIRECCION Y PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD. (...) PARAGRAFO. Todas las entidades públicas a que se refiere el presente artículo, concurrirán a la financiación de los servicios de salud con sus recursos propios y con los recursos fiscales de que trata el Capítulo V de esta Ley, **puediendo prestar los servicios de salud mediante contratos celebrados para el efecto**, con funciones o instituciones de utilidad común, corporaciones o asociaciones, sin ánimo de lucro, las entidades de que trata el artículo 22 de la Ley 11 de 1986 o, en general, **con otras entidades públicas o personas privadas jurídicas o naturales que presten servicios de salud**, en los términos del Capítulo III de la presente Ley. (resalta la Sala)

no estaría sometida al término de caducidad como lo indica el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En dicho momento se señaló que la naturaleza de la controversia está delimitada por lo que jurisprudencialmente se conoce como "contrato realidad", que como se vio requiere el previo agotamiento de la vía gubernativa, de tal suerte que encontrándose el ciudadano frente a una decisión adversa por acto expreso o presunto, se encuentra habilitado para accionar en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de la decisión negativa y el consecuencial restablecimiento de sus derechos prestacionales, por modo que aun cuando a esta altura de la disertación pudiera evidenciarse **que los actos atacados no contiene la decisión, sino más bien, constituye prueba de la evasiva y el sucedáneo silencio**, ello no afectaría la procedencia y regularidad del trámite al ser el silencio una consecuencia o ficción legal que operaría incluso sin solicitud de parte.

Se tienen entonces que al haberse configurado un silencio negativo, no habría lugar a contabilizar el término de 4 meses que alude, en referencia a la posible equivocación al radicar la solicitud de conciliación prejudicial, pudiéndose demandar en cualquier tiempo.

1.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte actora, se allegaron las siguientes pruebas relevantes al caso que nos ocupa:

- a) Copia de contratos de prestación de servicios profesionales como Médico General, para el efecto se relacionan a continuación:

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE LA E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ Y DAVID FERNANDO TORRES CORTES						
Número de Contrato	OBJETO	Valor	Plazo de Ejecución del Contrato		Fecha de inicio	Fecha de terminación
			Días	Meses		
317 ¹⁰	El Contratista en ejecución del presente contrato se compromete a prestar sus servicios como médico general para el desarrollo de los procesos y procedimientos de la E.S.E., en el marco de la prestación de su servicio social obligatorio	\$ 4.803.758	29		02/10/2013	31/10/2013
420 ¹¹	El Contratista en ejecución del presente contrato se compromete a prestar sus servicios como médico general para el desarrollo de los procesos y procedimientos de la E.S.E., en el marco de la prestación de su servicio social obligatorio	\$ 7.365.762	15	1	15/11/2013	31/12/2013
13 ¹²	El Contratista en ejecución del presente contrato se compromete a prestar sus servicios como médico general para el desarrollo de los procesos y procedimientos de la E.S.E., en el marco de la prestación de su servicio social obligatorio	\$ 9.607.516		2	01/01/2014	28/02/2014
209 ¹³	El Contratista en ejecución del presente contrato se compromete a prestar sus servicios como médico general para el desarrollo de los procesos y procedimientos de la E.S.E., en el marco de la prestación de su servicio social obligatorio	\$ 24.018.790		5	01/03/2018	31/07/2014
OTROSÍ 01 Contrato No. 209 ¹⁴	El Contratista en ejecución del presente contrato se compromete a prestar sus servicios como médico general para el desarrollo de los procesos y procedimientos de la E.S.E., en el marco de la prestación de su servicio social obligatorio	\$ 6.600.000		1	01/08/2014	31/08/2014
381 ¹⁵	El Contratista en ejecución del presente contrato se compromete a prestar sus servicios como médico general para el desarrollo de los procesos y procedimientos de la E.S.E., en el marco de la prestación de su servicio social obligatorio	\$ 12.100.000		2	01/09/2014	31/10/2014

¹⁰ Folios 67 y 68

¹¹ Folios 70 a 72

¹² Folios 74 y 75

¹³ Folios 77 a 79

¹⁴ Folio 320

¹⁵ Folios 81 a 83

- b) Planillas de turnos (84 reverso a 90) de donde se desprende que al Dr. Torres le fueron asignados mes a mes diferentes turnos.
- c) Actas de Comites y Reuniones a las cuales asistió el médico David Fernando Torres Cortes, en las que además recibió inducción y capacitación sobre temas como: Plan de Gestión Gerencial, Manejo de Histotias Clínicas, Guías de Salud Pública, lineamientos plan de manejo (chiconguña), Subgerencia Científica, Indicación Personal Asistencial, Protocolos de Manejo de Pacientes con Denge (ffs. 92 a 100)
- d) Oficio del 20 de febrero de 2014, dirigido al demandante y suscrito por la Subgerente Científica de la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, en la cual le indica "...se le recuerda la asistencia y participación en las actividades que se realizan con el equipo asistencial los días jueves en el estar de urgencias. Lo anterior obedece a su ausencia en el día de hoy..." (fl. 101).
- e) Facturas de venta con las que aparentemente se pagaba lo pactado en los Contratos de Prestación de Servicios y a las cuales se anexo el total de horas laboradas. (ffs. 102 a 115).
- f) Liquidación que fuere proyectada a fin de establecer los valores que el comité pretendía conciliar bajo los siguientes conceptos (fl. 318):

"...LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES 2014

FECHA DE INGRESO: OCTUBRE 02 DE 2013
FECHA DE RETIRO: OCTUBRE 01 DE 2014
TIEMPO DE SERVICIOS: 360 DIAS

SUELDO MENSUAL	\$2.376.000
1/12 BONIFICACION (\$831.600/12)	\$69.300
1/12 PRIMA DE SERVICIOS (\$1.222.650/12) 1/12	\$101.888
PRIMA DE VACACIONES (\$1.273.594/12)	\$106.133
	<u>\$2.653.320</u>
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$831.600
PRIMA DE SERVICIOS DE OCTUBRE 2/2013 HASTA EL 01 DE OCTUBRE/2014	
$\frac{\$2.445.300}{30} \times 15 =$	\$1.222.650
VACACIONES INDEMNIZADAS DE OCTUBRE 2/2013 HASTA EL 01 DE OCTUBRE/2014	
$\frac{\$2.547.188}{720} \times 360 =$	\$1.273.594
BONIFICACION ESPECIAL POR RECREACION	
$\frac{\$2.376.000}{30} \times 3 =$	\$237.600
PRIMA DE NAVIDAD DE OCTUBRE 2/2013 A OCTUBRE 01/2014	
$\frac{\$2.653.320}{360} \times 360 =$	\$2.653.320
TOTAL A CANCELAR	\$7.492.358

LIQUIDACION DE CESANTIAS LEY 50

SUELDO MENSUAL	\$2.376.000	\$140.110
1/12 BONIFICACION	\$205.995	\$214.578
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	(\$1.681.315/12)	\$447.037
1/12 PRIMA DE VACACIONES	(\$2.471.934/12)	\$466.667
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	(\$2.574.931/12)	(\$3.850.387)
1/12 RECARGOS NOCTURNOS Y FESTIVOS	(\$5.364.440/12) (\$5.600.000)	
SUELDO PROMEDIO		

CESANTIAS
 $\frac{\$3.850.387 \times 360}{360} =$
360

\$3.850.387

INTERESES DE CESANTIAS
 $\frac{\$3.850.387 \times 0,12 \times 360}{360} =$
360

\$462.046

TOTAL:

\$4.312.433

(...)

Respecto a las pruebas enlistadas es necesario advertir que según informe secretarial que antecede, debe el Despacho pronunciarse sobre la prueba documental allegada al plenario mediante oficio radicado el 30 de julio de 2018, suscrito por el apoderado de la parte pasiva de la controversia y con el cual remite copia del OTRSÍ No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales el cual se allega en 1 folio (fls. 319 y 320), ordenando incorporar la documentación aportada.

Las pruebas señaladas permiten advertir que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital José Cayetano Vasques de Puerto de Boyacá, consideró ecuaníme aprobar el pago de \$7.492.358 por concepto de liquidación de prestaciones sociales para el año 2014 y la suma de \$4.312.433, por concepto de liquidación de cesantías del periodo comprendo entre el 02 de octubre de 2013 y al 01 de octubre de 2014, lapso en el que el Dr. David Fernando Torres prestó sus servicios como médico del S.S.O en el precitado centro hospitalario para lo cual se propuso cancelar la suma de \$11.804.791, en cuatro contados cada dos meses, la primera cuota por \$2.951.197, la segunda cuota por \$2.951.197, la tercera cuota por \$2.951.197 y la cuota por \$2.951.197, forma de pago que ha sido ofresida, teniendo en cuenta la difícil situación financiera por la que atraviesa la E.S.E Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá.

Para el Despacho es claro que se cumple a cabalidad el requisito bajo estudio, pues en este caso el reconocimiento de los derechos se encuentra debidamente respaldado en los elementos de prueba que sustentan el medio de control de la referencia y el actual acuerdo al que han llegado las partes en litigio.

1.5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

El Despacho considera que el presente acuerdo conciliatorio no desconoce el ordenamiento legal y que en nada impide la posibilidad de acceder al mecanismo alternativo para la solución del conflicto, siendo procedente el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, por cuanto se encuentra ajustado a la ley.

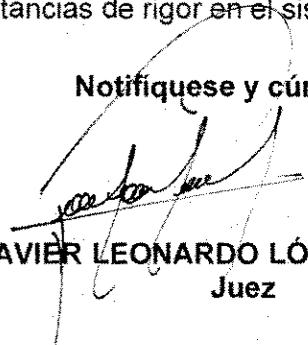
Por tanto el acuerdo conciliatorio logrado por las partes se encuentra conforme a derecho y en ningún momento resulta lesivo para el patrimonio público, por el contrario el valor conciliado por las partes es razonable y evita que la E.S.E Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá sea objeto de futuras condenas judiciales más onerosas y obviamente evita la congestión y el desgaste del aparato jurisdiccional.

En las anteriores condiciones encuentra el Despacho ajustado a derecho el acuerdo logrado en desarrollo de la la audiencia inicial realizada el día 26 de julio de 2018. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

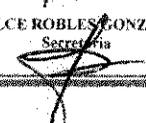
RESUELVE

1. **INCORPORAR** la documental vista a folio 320 del expediente.
2. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre **DAVID FERNANDO TORRES CORTES** y la **E.S.E Hospital José Cayetano Vázquez de Puerto Boyacá**, por lo anteriormente expuesto.
3. En consecuencia, la **E.S.E Hospital José Cayetano Vázquez de Puerto Boyacá** deberá cancelar a **DAVID FERNANDO TORRES CORTES**, la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.804.791)**, los cuales serán cancelados, en cuatro contados cada dos meses.
4. En virtud de la conciliación que aquí se aprueba, **DECLÁRASE** terminado el proceso.
5. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.
6. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

bvqc

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO GRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>43</u> Hoy <u>24/10/08</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaría</p> 
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

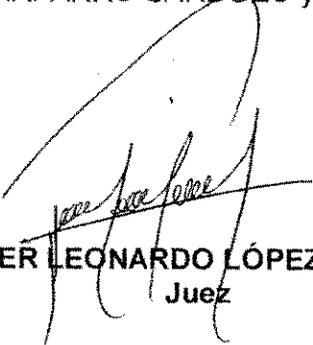
RADICADO: 150013333010-2017-00093-00
DEMANDANTE: PRESCELIA PRIAS VANEGAS
DEMANDADO: Municipio de Villa de Leyva
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con el dictamen pericial realizado por la perito agrimensor ADRIANA CHAPARRO CARDOZO (fls. 279 a 306). Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P., se ordenará que el proceso **permanezca en secretaría** a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas.

RESUELVE

Ordenar la permanencia del proceso en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas, poniendo en conocimiento el dictamen pericial aportado por la perito agrimensor ADRIANA CHAPARRO CARDOZO y que obra a folios 279 a 306.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

DV:JC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 43 Hoy 26/10/18 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE BUSTOS GONZÁLEZ Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

Radicación: 150013333010-2017-00098-00
Demandante: MARÍA FERNANDA ARDILA LIZARAZO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

Tunja,

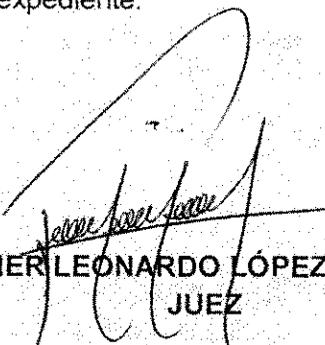
RESUELVE:

1. Fijar el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-9.
2. Reconocer personería a la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, identificada con C.C. N° 40.040.413 de Tunja y portadora de la T.P. N° 142.835 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 315 y sus anexos (fls. 316-325) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En cc

Tunja,

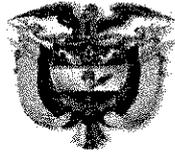

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 49 en la página web de la Rama Judicial, HOY 24/10/2018, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROJAS GONZALEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

Radicación: 150013333010-2017-00125-00
Ejecutante: JOAQUIN AUGUSTO BEDOYA RODRIGUEZ
Ejecutado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial guardo silencio; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se,

RESUELVE:

Fijar fecha para el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-3, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

DVGE

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>43</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/10/18</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROSALES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

RADICACIÓN: 150014009003-2018-00001-00
DEMANDANTE: **DIDIER ESCOBAR SANCHEZ**
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita –EPAMSCASCO
ACCIÓN: Incidente de Desacato – Tutela

Procede el Despacho a dejar sin efecto una sanción por desacato impuesta a la Directora de Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, señora MONICA ECHEVERRY BEJARANO, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 24 de enero de 2018 (fls. 1 a 14) se ampararon los derechos fundamentales de petición, vida digna, educación y resocialización del interno DIDIER ESCOBAR SANCHEZ, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión del 23 de febrero de 2018 (fls. 15 a 26).

Por auto de 10 de septiembre de 2018, se abrió trámite incidental en contra de la Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-, con el fin establecer si incurrió en desacato a orden judicial (fl. 67).

Frente a la persistencia del incumplimiento de la entidad accionada frente a la orden emitida en la acción constitucional de la referencia, a fin de salvaguarda de los derechos fundamentales transgredidos, mediante proveído de 24 de septiembre de 2018 (fls. 79 a 85) y luego del trámite correspondiente, se declaró que la señora Mónica Echeverry Bejarano, en calidad de Directora General Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, incurrió en desacato y se le impuso multa equivalente a 2 smlmv.

Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sede de consulta, mediante providencia de 2 de octubre de 2018 (fls. 90 a 94). En esa oportunidad el superior funcional señaló que “...De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, en escrito allegado el 23 de octubre de 2018, a las 5:03 p.m. (fls. 103 a 114), informó respecto al mentado cumplimiento:

“Mediante memorando 1-2018-012230 del 08 de octubre de 2018 la Subdirección de Construcción y Conservación USPEC, remitió acta de entrega parcial de fecha 04 de octubre de 2018, de la obra relacionada con el mantenimiento e instalación de lámparas tipo led para el aula múltiple del patio 6...”

CONSIDERACIONES

La finalidad del incidente de desacato y su incidencia en el logro de lo ordenado en el fallo de tutela, ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“4. Desde ese punto, el juez de tutela debe centrar su atención en la ejecución de lo ordenado en la sentencia. Y lo debe hacer valiéndose de los dos mecanismos procesales que el Decreto 2591 ideó para ello: el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

Ambas figuras comparten el propósito común de asegurar que la entidad pública o el particular responsable de la infracción iusfundamental verificada satisfagan las órdenes que se le impartieron en aras del restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados. Su incidencia en la realización del derecho a la administración de justicia de los ciudadanos beneficiados por un fallo de tutela tiene que ver, precisamente, con el hecho de que doten a los jueces constitucionales de las herramientas necesarias para lograr que sus órdenes sean oportuna y plenamente cumplidas. En el marco de la discusión que plantea la acción de tutela objeto de estudio haría falta establecer, ahora, cuáles son esas herramientas.

(...)

La facultad de requerir y la de adoptar “todas las medidas” que propugnen por la materialización del amparo prodigado son gestiones de impulso procesal propias del trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela. La imposición de la sanción por desacato se produce, en cambio, por la vía del trámite incidental concebido para el efecto. Tal es, de hecho, la principal diferencia que existe entre uno y otro instrumento. Mientras el primero se enfoca en la adopción de medidas que persuadan el acatamiento del fallo, el segundo, el incidente de desacato, se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha.

La razón de ser de ambos mecanismos es, en últimas, lograr que la orden de tutela se ejecute. De ahí que puedan tramitarse simultánea o sucesivamente. Lo importante, ha dicho la jurisprudencia, es que el juez de tutela logre sortear las dificultades prácticas y formales que impiden que el ciudadano disfrute de su derecho en las condiciones contempladas en la decisión que lo protegió”¹

De lo antes descrito se colige que la finalidad última del trámite incidental por desacato a una orden de tutela, no es la imposición de la sanción en sí misma considerada a la autoridad que incumple la orden sino la consecución de la protección efectiva del derecho fundamental conculcado, o lo que es lo mismo, el cumplimiento de las órdenes de amparo.

En este orden de ideas, en el *sub judice*, aunque se impuso sanción de multa a la señora Mónica Echeverry Bejarano, en calidad de Directora General Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- por no cumplir lo dispuesto en las decisiones proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la entidad accionada, de forma posterior, cumplió la orden de amparo impartida por este Juzgado, en particular la señalada en el numeral 2.4. del fallo, respecto de la cual se impuso la sanción por desacato y que se circunscribía a

“(...)

- 2.4. EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC- o quien este designe, en el término máximo de 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de mantenimiento de que trata el numeral anterior, deberá agotar la actuación administrativa correspondiente para reparar y/o habilitar el defecto técnico o el que corresponda con el fin de dotar de iluminación el aula multifuncional del pabellón 6 del ERON COMBITA...”

Dentro de los documentos allegados con el informe de cumplimiento, se aportó ACTA DE ENTREGA PARCIAL FRENTE DE OBRA, la cual fue comunicada al interno DIDIER ESCOBAR SANCHEZ, y en la cual se consignó: “...FRENTE N°. 1

¹ Corte constitucional, sentencia T-226 de 2016

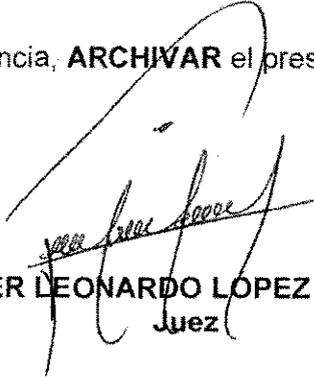
MANTENIMIENTO E INSTALACIÓN DE LAMPARAS TIPO LED PARA EL AULA MULTIPLE DEL PATIO 6...", en virtud a lo anterior considera este Despacho que hay lugar a dejar sin efecto la sanción impuesta a la señora Mónica Echeverry Bejarano, en calidad de Directora General Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, pues se cumplió con el fin primordial del desacato que radica en la protección de los derechos fundamentales del actor, conforme con lo dispuesto en la parte final del proveído del 2 de octubre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa impuesta la señora Mónica Echeverry Bejarano, en calidad de Directora General Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, por las razones expuestas en precedencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

DV610

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>43</u> Hoy <u>20/10/18</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>ENILCE ROBLEZ GONZÁLEZ Secretaría</p> 
--

Consejo Superior
de la Judicatura





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

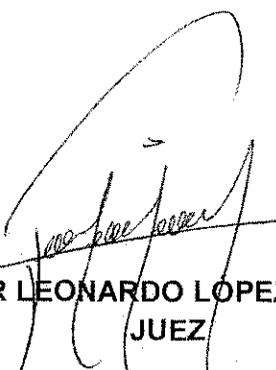
Radicación: 150013333010-2018-00101-00
Demandante: LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y PROVISOCIAL S.A.S.
Medio de Control: POPULAR

El proceso se encuentra para fijar fecha para celebrar audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro de la presente acción; en consecuencia y atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998,

RESUELVE

1. Fijar el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la sala de audiencias **B1-3**.
2. Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ**, portadora de la T.P. No. 148.625 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 279 a 287.
3. Por Secretaría, cítese oportunamente al Ministerio Público, a las partes y a los coadyuvantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 43 en la página web de la Rama Judicial, HOY 29/10/2018, siendo las 8:00 a.m.
 EMILIO ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

Radicación : 150013333010-2018-00111-00
 Demandante : ARTURO SILVA PAYOMA
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
 "UGPP"
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 27 de septiembre de 2018 (fis. 95 al 96) este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos formales consagrados en la Ley 1437 de 2012, otorgándole diez (10) días a la parte actora para que aclarara los hechos, estimara la cuantía y acreditara el derecho de postulación del apoderado, so pena de rechazo.

Así las cosas, debe señalar el despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no subsanó los yerros señalados en la providencia de inadmisión, por lo que se hace procedente su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

Medio de la 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Subrayas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

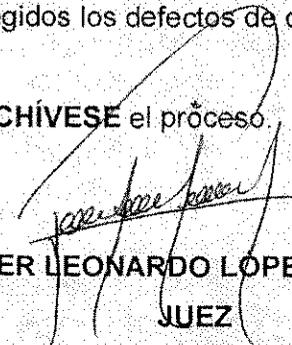
acredita

RESUELVE

Así se

1.- **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **MARTÍN REINA IGUA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, por no haber sido corregidos los defectos de que adolecía.

2.- En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 43 en la página web de la Rama Judicial, HOY 29 octubre 2018, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
 SECRETARIA

2.- En



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

Radicación: 150013333010-2018-00115-00
Demandante: CARMEN ROSA VICTORIA RODRIGUEZ FORERO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Proceso: Ejecutivo

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2° del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.
(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la accionante presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UGPP, de la obligación dineraria contenida en la sentencia 15 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en pronunciamiento del 27 de mayo de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 2012-00138.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria de la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento de la nulidad y restablecimiento.

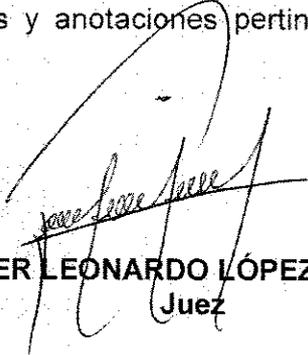
Por las anteriores razones, se ordenará enviar el expediente Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de

la referencia. En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 2018-00115-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Ejecutoriado este auto, por secretaría **remítanse** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

DVGC

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>43</u> Hoy <u>29/10/18</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ </p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

Radicación: 150013333010-2018-00124-00
Demandante: **CARMEN CECILIA WILCHES DE SALAZAR**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima. En consecuencia el Despacho:

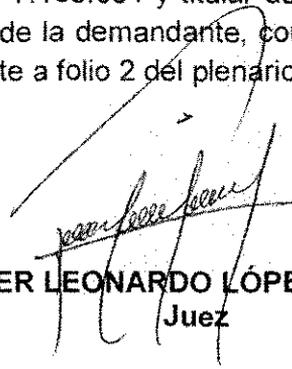
RESUELVE:

1. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **Carmen Cecilia Wilches de Salazar**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
2. **Notificar** personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** la suma de **siete mil quinientos pesos (\$7.500)**.

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería al abogado **Oscar Alberto Corredor Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.188.001 y titular de la T.P. 217.869 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 2 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

DVGC

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>43</u> Hoy <u>29/10/18</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretario</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

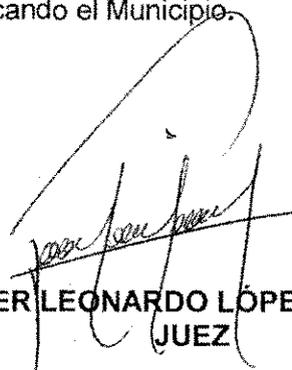
RADICACIÓN: 150013333010-2018-00138-00
DEMANDANTE: **MAXIMA DE JESUS RODRIGUEZ ROLDAN**
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que con la demanda y sus anexos no se ha logra establecer cuál es el último lugar de prestación de servicios de la demandante, el Despacho, de oficio, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, requerirá dicha información a fin de determinar la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que reza: "3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...*". Por lo anterior el Despacho:

RESUELVE

Por Secretaría, **OFICIAR** a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, a fin de que certifique, en el término de diez (10) días, la última Institución Educativa donde prestó sus servicios la señora Máxima de Jesús Rodríguez Roldan, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.933.898 de Puerto Berrio (Antioquia), especificando el Municipio.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado 43</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 29/10/2018, siendo las 8.00 a.m.</p> <p>EMILCE ROLLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

Consejo Superior
de la Judicatura





Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja
26 OCT 2018

Tunja,

Radicación: 150013333010-2018-00143-00
Demandante: **ANA JOSEFA TAVERA CENTENO**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el expediente llegó de reparto ya fue caratulado y se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** la señora **Ana Josefa Tavera Centeno**, instauró demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con la finalidad que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 001165 del 30 de enero de 2018 y se acceda al restablecimiento del derecho.

Una vez revisado el **FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAR**, identificado con consecutivo No. 3150 (fls. 23 y 26) considera éste estrado judicial que carece de competencia territorial, por cuanto el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

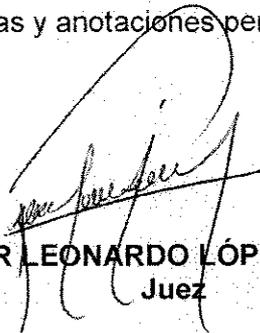
Para el caso sometido a estudio corrobora el Juzgado que el último lugar de prestación de servicio de la demandante es el Plante Educativo IE El Chapetón – Sede Principal ubicado en el Municipio de San Mateo (fl. 25); esta situación coloca al proceso por fuera del alcance de competencia territorial de éste Despacho Judicial y lo ubica dentro del margen de competencia territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, tal como lo delimitó el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en el Acuerdo PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015.

En consecuencia se ordenará la remisión del proceso de referencia por intermedio de la secretaria de éste Despacho y con la colaboración de la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Abstenerse** de avocar conocimiento del expediente por carecer de competencia territorial.
2. Por secretaría en forma inmediata **remitase** el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama**, por ser la autoridad judicial competente.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese y cúmplase.

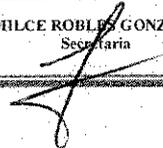

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No. 43
Hoy 29/10/18 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
Secretaría





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

Radicación : 150013333010-2018-00154-00
 Demandante : CARRAZOS S.A.S.
 Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la sociedad **CARRAZOS S.A.S.**, presenta demanda en contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos; a) Nulidad del acto administrativo de fecha 16 de Agosto de 2018, proferido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Tunja, que resuelve definitivamente la petición de reconocimiento de silencio administrativo positivo y sobre la devolución de pago de lo no debido por el impuesto de publicidad visual de las vigencias 2011, 2012 y 2013; b) Subsidiariamente solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 0143 del 16 de febrero de 2017, proferida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Tunja, con la cual se negó la solicitud de pago de lo no debido.

Revisado el expediente evidencia el Despacho que no se cumplen los requisitos formales para admitir la demanda, puesto que el poder allegado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P. específicamente frente al objeto del mandato conferido, pues como se aprecia en el párrafo precedente, las pretensiones de la demandan se encuentran encaminadas a lograr la nulidad del acto administrativo de fecha 16 de Agosto de 2018, proferido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Tunja y subsidiariamente la nulidad de la Resolución N° 0143 del 16 de febrero de 2017 proferida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Tunja.

No obstante, revisado el memorial poder obrante a folio 1, se observa que el poder únicamente se otorga para demandar la nulidad de la Resolución N° 0143 del 16 de febrero de 2017, sin que se haga mención del acto administrativo de fecha 16 de Agosto de 2018, proferido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Tunja cuya nulidad se solicita en la pretensión principal, situación que deriva en la incongruencia entre el poder y las pretensiones de la demanda, por lo que la parte demandante deberá identificar y determinar claramente el objeto del poder con base en el inciso 1 del citado artículo 74 del C.G.P..

En consecuencia, deberá la parte demandante subsanar las falencias anotadas dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, absteniéndose de reconocer personería a la apoderada del demandante por los motivos anunciados.

En mérito de lo expuesto el despacho,

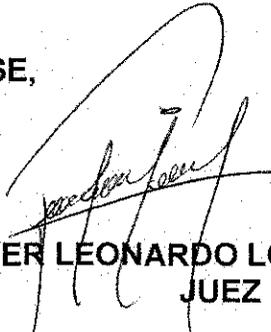
RESUELVE

1.- **Inadmitir** la demanda interpuesta por la sociedad **CARRAZOS S.A.S.**, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

3.- **Abstenerse de Reconocer** personería a la abogada que representa los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ⁴³ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/10/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



103

Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 26 OCT 2018

Radicación: 150013333013 2015 00155 00
Ejecutante: **LUIS HELY PARRA FINO**
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo – Medida Cautelar

Mediante auto fechado del 8 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá decidió revocar la decisión contenida en el auto del 6 de febrero de 2018, a través de la cual éste Despacho decidió negar la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros formulada por la parte ejecutante (fls. 1 a 3), por lo tanto, se deberá obedecer y cumplir lo dispuesto por el *ad quem*, procediendo a realizar el estudio de procedencia de la medida cautelar.

De esta manera entonces para poder disponer el embargo sobre las cuentas del ejecutado, es necesario establecer si en alguna de ellas se contienen dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, pues en tal caso, será ésta y no otra la cuenta llamada a soportar la cautela. Si por el contrario estos recursos se encuentran en otras, el interesado necesariamente habrá de solicitar su embargo antes de intentar perseguir recursos de otro carácter o destinación.

Con miras a lo señalado, el Despacho ordenará oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para que con destino a este proceso, y en el término de cinco (5) días, informen el estado actual del rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales, precisando si tiene o no disponibilidad presupuestal para la actual vigencia. Además, para que informen el número de cuenta y entidad Bancaria en la cual se encuentran los recursos correspondientes al rubro en mención.

Por lo expuesto el Juzgado,

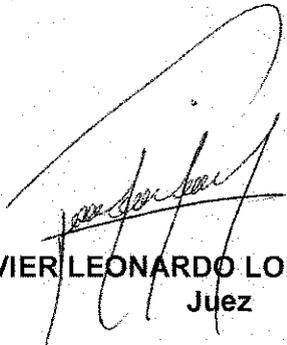
RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto fechado el 8 de octubre de 2018, a con el cual se revocó la decisión contenida en el auto del 6 de febrero de 2018.
2. Para dar alcance a la orden contenida en el auto de fecha 25 de mayo de 2018, proferida por el *ad quem* se dispone por Secretaria, oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A., para

que con destino a este proceso, y en el término de cinco (5) días, informen lo siguiente:

- a) El estado actual del rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales, precisando si tiene o no disponibilidad presupuestal para la actual vigencia. Precisaré el número de cuenta y entidad Bancaria en la cual se encuentran los recursos correspondientes al rubro en mención.
- b) Números de cuentas y entidades Bancarias en las cuales se encuentran los recursos destinados al pago de pensiones.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ⁴³ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/10/13</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLESONZÁLEZ SECRETARIA</p>
